

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA VI

SUMARIO :

- I. *Accidentes del trabajo*: a) Concepto de accidente. b) Incapacidades permanentes parciales. c) Incapacidades permanentes totales. d) Indemnizaciones.—II. *Contrato y Reglamentación de Trabajo*: a) Contrato de trabajo. b) Despidos.—III. *Cuestiones de procedimiento y competencia*.

I. ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

El que haya sido sobreseído provisionalmente el sumario instruido al efecto por el Juzgado de Instrucción no es suficiente para exonerar de responsabilidad al empresario, dados los términos del artículo 73 del Decreto procesal, y aun del artículo 196 del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956, que permiten la actuación por separado de ambas jurisdicciones, la penal y la social, cosa lógica, dado que operan sobre diferentes clases de culpa, penal una y laboral otra, y aun con responsabilidad objetiva y sin culpa en materia de accidentes, revelan la honda preocupación que el Jurado sentía por la pronta constitución eficaz del Comité de Seguridad e Higiene y para que se hagan cuantas reparaciones sean necesarias para que los productores trabajen con comodidad y "seguridad", se tiene en cuenta que el accidente que ocasionó la muerte del marido de la actora ocurrió el día 23 de marzo de 1961, y que las actas del Jurado lo son de los días 22 y 28 de marzo y 26 de abril de dicho año 1961. El artículo 17 del Reglamento de Accidentes del Trabajo conceptúa como falta de previsión el empleo de personal inepto en obras peligrosas, a no ser que la falta fuese imputable al accidentado al contravenir órdenes expresas del patrono, extremo no probado en el presente litigio. Tampoco priva, al condenarse de responsabilidad por la falta de aparato de precaución, el hecho de que por la Inspección de Trabajo no haya sido sancionada la Empresa demandada, pues aparte de que ello puede obedecer a causa referente a faltar la oportuna denuncia de visita, es que, además, ese hecho negativo no vincula en modo alguno a esta jurisdicción social, conforme tiene declarado esta Sala en su sentencia de 6 de marzo de 1963. (Sentencia de 3 de febrero de 1964.)

El tractor conducido por la víctima marchaba, por orden del patrono, a reparar una avería, consistente en pérdida de aceite, y por tanto, esa finalidad de arreglo, que es una necesidad mecánica, al requerir un perfecto funcionamiento del motor, como la sentencia impugnada reconoce, sin que en parte alguna se acredite la existencia no ya de imprudencia extraprofesional, sino ni siquiera profesional, y por tanto, no puede quedar eximido de responsabilidad el empresario, y por último, si la víctima del accidente laboral carecía de carnet, fácil es advertir que no puede surtir efecto alguno en esta reclamación laboral la invocada Ley de 9 de mayo de 1950 sobre delitos automovilísticos, porque es visto y manifiesto que en su alegado 6.º pena o sanciona al presunto actor de la infracción, cuando por iniciativa propia o personal, cometido el hecho de referencia, sin relación posible al encargo o mandato del patrono para que realizara dicho traslado con la finalidad propuesta, y en cuanto a la también invocada Ley de 24 de diciembre de 1962, sobre igual materia, no es aplicable al caso controvertido con sólo observar que el siniestro que nos ocupa es anterior a la publicación de esa norma legal, ya que aconteció el 29 de septiembre de 1962, y además, la vigencia de dicho ordenamiento jurídico no entra en juego por estar aplazada su vigencia, como el propio recurso reconoce, y en definitiva, las normativas citadas no tienen encaje ni eficacia en la cuestión debatida, por ser materia propia y exclusiva de la esfera penal. (Sentencia de 31 de marzo de 1964.)

El demandante prestaba sus servicios como mozo agrícola en la casa de campo del demandado, sita a unos dos kilómetros de la localidad de Biosca; en la citada casa de campo tenía el actor su habitación y sustento, y estaba obligado a atender al cuidado de las vacas, aun en los días festivos; que el día 30 de junio de 1961, domingo y fiesta mayor del citado pueblo de Biosca, se trasladó el productor recurrente a oír la santa misa, si bien con anterioridad había realizado una visita a sus familiares, en la localidad de Guissona; que al regresar a la finca, después de cumplir sus deberes religiosos, sin duda para comer y cuidar a las vacas, marchando montado en bicicleta, se cayó y produjo las lesiones, cuyas secuelas se describen, por lo que se dan todas aquellas circunstancias y requisitos que la jurisprudencia de esta Sala viene enumerando y exigiendo para que se produzca el denominado accidente de trabajo "in itinere". (Sentencia de 5 de junio de 1964.)

b) INCAPACIDADES PERMANENTES PARCIALES

La profesión de faenero agrícola del productor requiere tener los brazos, sobre todo el derecho, en toda plenitud de fuerza y agilidad, sin merma alguna de movimientos, y al considerarlo así el magistrado sentenciador, lejos de cometer las infracciones que se denuncian, aplicó rectamente los artículos del Reglamento de Accidentes de Trabajo, toda vez que el accidentado sufre moderada apertoritis del hombro derecho y osificación articular que limita algo los movimientos de rotación interna y externa de la abducción del brazo, lo que le produce una incapacidad permanente parcial. (Sentencia de 8 de mayo de 1964.)

La Inspección Médica Provincial sostiene claramente que el arrancamiento del biceps en el brazo derecho produce al actor y recurrente una disminución en la fuerza de la extremidad superior derecha, y el dictamen del traumatólogo afirma que existe la amenaza de un nuevo arrancamiento por falta de fuerza, de lo que resulta evidente que por ser de profesión andamiere en la construcción naval, con categoría laboral de jefe de cuadrilla, su trabajo requiere el transporte y posterior colocación de andamios, para lo cual es indispensable una total integridad física, que el paciente no disfruta después de la reimplantación verificada mediante la oportuna intervención quirúrgica que le fué practicada, ya que la misión encomendada le obliga a levantar pesos y hacer esfuerzos que exigen una fuerte resistencia muscular, lo que no puede realizar íntegramente al no tener completa la movilidad del codo, y por ello resalta la equivocación del magistrado sentenciador al desestimar la demanda, evidenciándose la indiscutible existencia de una incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 22 de junio de 1964.)

Pérdida de la tercera falange de cada uno de los dedos índice, medio y anular de la mano izquierda, quedando el muñón con regular almohadilla tisular de tejidos blandos en el índice, y más escasas en anular y medio, por lo que el siniestrado, como peón no especializado en una fábrica de piensos compuestos, ocupado al ocurrir el percance en el llenado de sacos, su cosido y carga y descarga de los mismos, cuyo peso oscila entre 30 y 45 kilos, sobre un camión, encuentra alguna dificultad después de su alta para la carga de los más pesados. El concepto de incapacidad permanente parcial podría resumirse en el sentido de merecer dicha calificación todas aquellas secuelas determinantes de un déficit funcional, laboralmente trascendentales, traducido en limitaciones determinantes de un menor rendimiento cuantitativo o cualitativo, o en agravación de la penosidad o peligrosidad de la tarea, atendida la profesión del siniestrado, de suerte que, sin verse obligado a cambiar de oficio, el trabajador haya de producir en lo sucesivo menos o peor, con mayor esfuerzo o riesgo, o verse impedido de realizar algunas operaciones no esenciales de tal profesión, con la consiguiente desfavorable repercusión en su ulterior cotización laboral. (Sentencia de 22 de mayo de 1964.)

Al accidentado le ha quedado una limitación en el brazo derecho, anquilosidad del codo que le impide extender el brazo nada más que hasta lograr un ángulo inferior a 130 grados, como consecuencia de las lesiones sufridas, que menoscaba perceptiblemente de por sí la aptitud de peón agrícola, faena a la que se dedicada. No cabe duda de que, conforme al artículo 14 del Decreto de 22 de junio de 1956, sufre una incapacidad parcial permanente para su profesión habitual, puesto que ha quedado disminuído en su capacidad funcional, y al entenderlo así la sentencia recurrida, lejos de hacer aplicación indebida de los preceptos legales citados, hizo correcta aplicación de los mismos. (Sentencia de 23 de mayo de 1964.)

Si es factible la presa dígito-palmar, ésta se verifica con "alguna menor fuerza al concurrir de manera incompleta el anular y meñique", pérdida de las terceras falan-

JURISPRUDENCIA

ges, con muñones bien almohadillados, pues si se conserva la facultad aprehensora en la mano derecha al ser posible la formación de la pinza digito-digital y digito-palmar, a esta última contribuyen de manera deficiente el anular y meñique, por su acortamiento y disminución de su movilidad flexora en la primera interfalángica del último. Es obvia la necesidad de la fuerza aprehensora en la mano derecha de peón de la construcción, obligado al manejo de los varios instrumentos para su labor, pala, pico, carreta, etc., y al soporte de pesos asidos con las manos, de multiformes configuraciones de los objetos, que pueden gravitar, esencialmente relacionados con la fuerza de expresión de la sentencia; forzosamente aparejada la disminución de su capacidad laboral, en orden a la profesión habitual, supuesto de aminoración, cualquiera que sea su grado, aún muy reducida, encajable en el concepto legal de la incapacidad parcial, según lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de Accidentes y 37 de su Reglamento, referidos a la disminución de la capacidad, sin distinguir grados mayores o menores. (Sentencia de 25 de mayo de 1964.)

Las secuelas que se observan en el recurrente tienen su origen en las quemaduras que se produjeron en el evento enjuiciado, dictamen este último que por provenir de un Organismo con indudable garantía de imparcialidad debe prevalecer sobre los emitidos por los doctores X y Z, que fueron puestos por la Compañía aseguradora, los cuales atribuyen las secuelas que en el actor se observan, también con las obligadas salvedades, a un proceso morboso evolutivo reumatoideo; tesis que aceptamos tanto más estimable si no se olvida la circunstancia de que hasta que el trauma se ocasionó no había notado su víctima molestia alguna, por lo que debe convenirse en que, si bien tal vez no fuera aquél el único factor que produjo las mencionadas secuelas, pudieron ser éstas agravadas o desencadenadas por el mismo. Las secuelas que en el demandante se observan en la actualidad deben ser imputadas al evento que sufrió, que, sin duda, tiene naturaleza de accidente de trabajo, y como ellas disminuyen su aptitud laboral y dificultan la labor que hasta entonces realizaba, sin impedirle, ha de calificarse de incapacidad permanente y parcial. (Sentencia de 24 de junio de 1964.)

c) INCAPACIDADE PERMANENTES TOTALES.

Tanto de las funciones específicas asignadas al entibador de primera por la Reglamentación Nacional para las Minas de Carbón, como de las prácticas laborales, las tareas encomendadas a estos operarios precisan un esfuerzo predominantemente físico, pues han de cargar maderas, portar y palear y una gran movilidad de todas las articulaciones, y en especial las de la columna vertebral, y como en el caso controvertido las secuelas derivadas del trauma han producido una evidente limitación de la flexibilidad vertebral por la rigidez segmentaria, que señala el experto, y compresión de la cuarta raíz lumbar, a que hace referencia el doctor, es incontestable la procedencia del segundo motivo de casación, porque el accidente ha generado una inutilidad, que por impedir al actor dedicarse en lo sucesivo a su profe-

sión habitual de entibador de primera clase, ha de considerarse tipificada en el párrafo primero del art. 38 del Reglamento de Accidentes de Trabajo, sin que sea obstáculo a esta clasificación la circunstancia de que el actor presentase con anterioridad al siniestro, como anomalía, una espina bífida o asintomática, porque este padecimiento no es origen por sí mismo de alteración alguna, y sólo constituye, según feliz expresión del doctor, un mero hallazgo radiográfico sin trascendencia funcional, diagnóstico confirmado por el hecho incontestable de que el actor trabajaba con anterioridad al siniestro, no obstante el defecto apuntado, con la intensidad y eficacia exigida por la Reglamentación Nacional del Trabajo para las Minas de Carbón, incapacidad permanente total para su profesión habitual. (Sentencia de 3 de febrero de 1964.)

El actor observa, a consecuencia del accidente laboral de que fué víctima, una disminución auditiva de los dos órganos gemelos en donde radica este importante sentido, mareos y vértigos, parálisis facial y una imperfecta oclusión del ojo izquierdo por imposibilidad de unir totalmente los dos párpados del mismo, no cabe duda que no puede continuar en el ejercicio de su habitual profesión de picador en minas de carbón, oficio que exige un perfecto y completo funcionamiento de todos los órganos y sentidos de quien a él se dedique, dada la dura tarea que le está encomendada, máxime si se tiene en cuenta el intenso ruido a que ha de estar sometido, que ha de afectar a su lesionado oído; de donde se deduce que se infringieron por sentencia combatida, por su falta de aplicación, los artículos 15 de la ley de Accidentes de Trabajo y el 38 del Reglamento dictado para su ejecución, que precisamente definen la incapacidad total permanente como "toda lesión que después de curada deje una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma profesión, arte u oficio, aunque pueda dedicarse a otra", y que, por ende, debe estimarse este recurso. (Sentencia de 5 de mayo de 1964.)

El accidente sobrevino cuando realizaba la víctima, por orden de la Empresa, las funciones de enganchador de vagones de maniobras, distintas a las que corresponden a su categoría laboral de ayudante especialista textil, y que por consecuencia de las secuelas derivadas del mismo no puede realizar las operaciones de enganche de vagones en maniobras, es incontestable la aplicación al caso controvertido de los artículos 38 y 39 del Reglamento de Accidentes de Trabajo, pues constituyen incapacidad permanente total genérica, según decide el primero de los mentados preceptos, todas las lesiones que, después de causadas, dejen una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma profesión, arte u oficio del accidentado, aunque pueda dedicarse a otro oficio o profesión, y el segundo establece que si el accidente se sufre —como aquí acontece— en trabajo distinto del que sea habitual, se tomará, para calificar la incapacidad, la profesión que se estuviera realizando cuando ocurrió el siniestro, por lo que es llano que el fallo recurrido no ha violado los preceptos legales que invoca el recurrente. (Sentencia de 20 de junio de 1964.)

d) INDEMNIZACIONES

La fibrosis pulmonar, nodulación silicótica e insuficiencia respiratoria que se observa en el demandante, y que, según los "hechos probados" de esta sentencia, no le permiten dedicarse a ningún oficio que exija "esfuerzo físico, deambulación o movimiento", ha de calificarse de incapacidad permanente y absoluta para toda profesión, a tenor de lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley de 22 de junio de 1956 y 41 del Reglamento, a cuyos preceptos se remite el artículo 57 del acto-regla de 9 de mayo de 1962, lo que le da derecho a percibir el ciento por ciento de su salario de 40.000 pesetas anuales (art. 45 del Reglamento de 22 de junio de 1956), con efectos a partir del día 1.º de diciembre de 1961 —que es el primero del mes siguiente a aquel en que se solicitó la revisión—, según ordena el apartado a) del artículo 113 de la Orden de 9 de mayo de 1962, y cuya pensión deberá satisfacer el Fondo de Compensación del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, en concepto de subrogado en los deberes de la Empresa en la que prestaba sus servicios el obrero enfermo, que era Mina de Langreo y Siero, y de su aseguradora Mutualidad, si bien descontando de su importe las cantidades que hubiera recibido desde la indicada fecha de 1 de diciembre de 1961 por la incapacidad permanente total, que ya se le había reconocido, y ello sin perjuicio de las obligaciones legales que incumben a la Caja Nacional como administradora del Fondo de Garantía y al Servicio de Reaseguros. (Sentencia de 26 de mayo de 1964.)

Desde la vigencia del Decreto de 13 de abril de 1961 y del Reglamento de 9 de mayo de 1962 no puede vacilarse que tienen derecho a la correspondiente compensación económica los causahabientes —siempre y cuando reúnan las condiciones legales exigidas para ello— de un obrero fallecido a consecuencia de una enfermedad profesional, aun en el supuesto de que estuviera ya jubilado en la fecha de su defunción, puesto que ni el apartado 2) del artículo 24 de la primera de las aludidas normativas, ni el 29 de las segundas, que concretamente declara que "es indispensable que la muerte tenga por causa la enfermedad profesional", establece excepción alguna para que se concedan las medidas reparadoras por una dolencia actual otorgada para el óbito de un productor originado por una dolencia que merezca la indicada calificación; avance legislativo que, sin duda, obedece a la tendencia de mejorar a los obreros, ampliando cada vez más, dentro de las posibilidades económicas de cada momento, el ámbito y contenido de la Seguridad Social; argumento que por sí solo es suficiente para estimar que el fallo combatido violó las indicadas normas, en relación con los artículos 51 y 52 del Reglamento de Accidentes de Trabajo, al que se remite el artículo 57 de la Orden ya citada de 9 de mayo de 1962, cuando distinguió, contraviniendo una antigua y clara regla de hermenéutica legal, entre la situación activa y pasiva del operario víctima del evento enjuiciado, para negar a su viuda la pensión que solicitaba en razón a que se hallaba jubilado aquél en el instante en que murió, y cuyas vulneraciones se acusan en el único tema de casación formalizado en este recurso. (Sentencia de 1 de junio de 1964.)

JURISPRUDENCIA

a') EN EL SEGURO DE ENFERMEDAD

Procedía incluir al actor, afectado de un cáncer infiltrativo de vejiga, cuyo proceso admite el Seguro, pues si la urgencia de la enfermedad, entendida conforme al artículo 89 del Reglamento de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad de 20 de enero de 1948, cuando, de no procederse a la hospitalización inmediata, internamiento a fines de intervención quirúrgica, pueda ponerse en peligro la vida del enfermo o su curación definitiva, es desconocida por el Seguro, la recta razón indica la necesidad en que se coloca el beneficiario de acudir al remedio fuera del Servicio. Todos los tumores de vejiga son potencialmente malignos, y siendo de urgente necesidad su tratamiento, excluye la aplicación conducente al absurdo de dilatar la intervención de un canceroso a pretexto de que es un enfermo incurable en definitiva que no merece la pena de incomodar por su causa a funcionarios y médicos en la época de veraneo; razones que imponen concluir, de acuerdo con el dictamen del Ministerio Fiscal, en la violación, por inaplicación del artículo 33 del Reglamento del Seguro Obligatorio de Enfermedad de 11 de noviembre de 1943, en relación con los 70, 83 y 84 del Reglamento de 20 de marzo de 1948, denunciada por igual vía de amparo, que determinan la obligación del Seguro en orden a la prestación de la asistencia en la rama de Urología al actor que la reclame oportuna y adecuadamente a la urgencia y gravedad de su mal. El incumplimiento de la prestación debida por el Seguro genera el efecto jurídico del resarcimiento del daño, conforme a la teoría general de la obligación, recogida en el artículo 1.101 del Código civil, y en orden a la cuantía del daño, procede entender justificado los gastos y de legítimo abono hasta la cantidad de 273.445,80 pesetas por los conceptos que detalla la demanda, correspondiente a los hechos normales constitutivos de la asistencia médica privada que se vió precisado a utilizar. (Sentencia de 1 de junio de 1964.)

II. CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) CONTRATO DE TRABAJO

El nexo que une con el Seguro Obligatorio de Enfermedad al personal sanitario que le presta sus servicios dependientes y más o menos permanentes es en principio, y por naturaleza, de índole laboral, de acuerdo con lo genéricamente preceptuado en el artículo 1.º de la ley de Contrato de trabajo, por lo que cualquier contienda litigiosa que pueda suscitarse entre la entidad empleadora y sus facultativos o sanitarios de grado inferior habrá de dirimirse ante los Tribunales laborales, con arreglo al tan citado artículo 1.º de la Ordenanza procesal de esta jurisdicción de 17 de enero de 1963, salvo en aquellos supuestos excepcionales, no susceptibles de extensión ni de analogía, en que por disposición expresa, suficientemente categórica y específica, dotada de adecuado rango normativo, o compatible, en otro caso,

con los vigentes preceptos de orden general y superior categoría por encajar en pertinente reserva reglamentaria, legalmente prevista, venga remitida la relación de servicios de que se trate, para alguno de sus concretos aspectos, a otra órbita jurisdiccional. A las propias precitadas razones coadyuvan otras, tales como el criterio consagrado en el artículo 3.º del Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión de 4 de octubre de 1959, que preceptúa que "los profesionales libres que presten su colaboración y servicios al Instituto Nacional de Previsión se registrarán por los contratos formalizados al efecto"; disposición útil, siquiera sea a título de orientación supletoria para la indagación del tratamiento jurídico más pertinente para la categoría de servicios como el de autos, no incluido en cualquier otro de los conceptos enunciados en dicho Estatuto. (Sentencia de 20 de febrero de 1964.)

De la simple lectura del artículo 73 se evidencia que el mismo presupone vigente la relación laboral, siendo su verdadero sentido el de impedir que durante ella el productor, sin el consentimiento expreso o presunto del empresario, realice obras o trabajos de los propios del contrato con la finalidad de obtener particularmente otros ingresos como "complemento" de los concertados con éste; actividad que puede ser perjudicial al mismo, y en el caso de que, efectivamente, sea por la posibilidad de que le sustraiga parte de la clientela, y en el supuesto de colaboración con otro empresario de la misma rama industrial o comercial, pueda también derivarse clientes o comunicarles secretos de fabricación o simplemente comerciales, en ninguno de cuyos supuestos se encuentra el demandante, ya que con anterioridad a su ingreso al servicio de X. había quedado extinguido el contrato de trabajo que le unía a la Sociedad recurrente, faltando, por tanto, el presupuesto básico que le unía a la de aplicabilidad del comentado y fundamental artículo 73 del Texto refundido de la ley de Contrato de trabajo. No puede ser aplicado el artículo 74, pues si bien contempla el caso después de formalizarse dicho contrato durante el periodo de dos años, respecto de los trabajadores, y durante cuatro, por lo que se refiere a los empleados técnicos, presupone asimismo la concurrencia, es decir, que el productor se dedique personalmente a la misma actividad que su ex patrono, utilizando sus métodos y restándole su clientela, para evitar lo cual, y como nadie puede ir contra sus propios actos, resultaría que el precepto previene que se le indemnice adecuadamente, caducando la prohibición si el empresario se negare a pactar con el trabajador o el empleado la oportuna indemnización, o una vez convenida, no la pagare aparte, y en todo caso cuando no justificare el empresario un efectivo interés industrial y comercial en el asunto, es decir, el perjuicio determinante del mismo, y como en el supuesto de autos no existe concurrencia del demandado, sino mera colocación en otra Empresa, y la colaboración con ésta desde su puesto normal de trabajo, o sea en su profesión, no implica por sí competencia, ni el proyecto de adquisición por la nueva Empresa de una máquina similar a dos que ya poseía la recurrente es bastante para tener por existente el perjuicio, es visto que el magistrado "a quo", lejos de infringir el dicho precepto, lo tuvo en cuenta en su verdadero sentido, al igual que el precedente. (Sentencia de 30 de marzo de 1964.)

b) DESPIDOS

La previsión del legislador sobre iniciación de oficio del proceso para mayor garantía y protección de los trabajadores afectados por la suspensión o cese de actividades de las Empresas no impide que los propios interesados formulen sus demandas según de manera expresa establece no sólo el precepto mencionado como infringido, sino también el artículo 8.º del propio ordenamiento de 1944, y que siguen vigentes conforme a lo prevenido en la disposición adicional segunda de la Ley de 22 de julio de 1961 y el artículo 33 de la Orden de 14 de noviembre de 1961, que desarrolla la misma, sobre Seguro de Desempleo, y el artículo 2.º de la Orden de 11 de noviembre de 1943, y lo contrario supondría dejar a los perjudicados en peor situación que la normal del resto de los ciudadanos al no poder defenderse personalmente y quedar pendientes de la actividad y diligencia de los Organismos oficiales, lo que es contrario al espíritu tutelar de toda la legislación laboral. Siendo compatibles las prestaciones del Seguro de Desempleo en el presente caso con el subsidio de paro que percibieron los actores durante el plazo de suspensión temporal de las actividades de la Empresa patronal, con las indemnizaciones que correspondiere percibir a los trabajadores a consecuencia de su despido, según lo prevenido en el artículo 8.º de la Ley de 22 de julio de 1961, lo que es justo, pues el subsidio les fué otorgado en razón al perjuicio originado por el desempleo parcial, independientemente del correspondiente al despido definitivo, consiéndolo el primero solamente en el abono del 75 por 100 del jornal, y remitiéndose el legislador a lo dispuesto en el Decreto de 26 de enero de 1944, tanto en su parte sustantiva como procesal, en el artículo 33 de la Orden de 14 de noviembre de 1961, en relación con la disposición adicional segunda de la ley de referencia, es procedente que en esta segunda sentencia se fije a cada uno de los demandados una indemnización que sea superior a quince días de jornal, sin rebasar el importe de un año, y utilizando al efecto el amplio arbitrio conferido al sentenciador de instancia, teniendo presente en cuanto sea posible y conste en autos las circunstancias a que alude el artículo 6.º del Decreto antes citado de 1944. (Sentencia de 10 de marzo de 1964.)

El artículo 72 del Reglamento de 11 de noviembre de 1943, dictado para la aplicación de la Ley de 2 de enero de 1942, claramente estatuye que los gerentes, directores y cuantas personas que con cualquier denominación asuman funciones efectivas rectoras o de alta gestión en las Cooperativas y Uniones de Cooperativas se considerarán equiparados a los directores-gerentes y altos cargos a que se refiere el artículo 7.º de la ley de Contrato de trabajo de 21 de noviembre de 1931 —hoy Texto refundido de 26 de enero de 1944—, no siéndole aplicable la legislación laboral ordinaria en materia de despido, y como el recurrente ostentaba el cargo de director-gerente en la Empresa demandada, es llano que al declararse por el juzgador de instancia la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda aplicó correctamente la Ley y no incidió en las violaciones que se denuncian. (Sentencia de 21 de junio de 1964.)

III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE COMPETENCIA

En los autos se advierte el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento aprobado en 9 de mayo de 1962, toda vez que la comunicación del Tribunal Médico Central, remitiéndose al informe de la Junta Médica, no equivale a su dictamen, exigiendo en la Ley como requisito indispensable para dictar sentencia así afectada de nulidad por la falta revelable de oficio, en razón de la trascendencia al orden público del vicio invalidante, según doctrina de la Sala, reiterada en las sentencias de 22 y 29 de abril del presente año, entre otras muchas. (Sentencia de 2 de mayo de 1964.)

Como en la litis que ahora nos ocupa falta, según se dijo anteriormente, el informe de la Inspección Provincial de Trabajo, sobre la realidad del accidente debatido, circunstancias que concurrieron en él, cometido que desempeñaba el actor y salario que percibía, y es, además, muy dudosa la existencia real del siniestro enjuiciado, procede, de conformidad con el acertado dictamen del Ministerio Fiscal y doctrina de esta Sala, contenida, entre otras, en las sentencias de 3 de julio de 1962 y 10 de febrero de 1964 declarar la nulidad de las sentencias combatidas, sin entrar a resolver el fondo del recurso planteado contra ellos para que se recabe y una a los autos el repetido informe, y teniendo presente lo que en él se diga en conjunción con los restantes medios de prueba aportados, se dicte nuevo fallo por el inferior, con absoluta libertad de criterio. (Sentencia de 17 de marzo de 1964.)

La leñidad en la aplicación del concepto de incongruencia en lo social no alcanza a lo sustancial, que garantiza derechos tan dignos y legítimos como los de defensa y contradicción, sino que se limita a supuestos que en rigor no tienen más que la apariencia de vicio, ya que se justifican por otras razones correctas que no rozan ni desvirtúan al verdadero concepto técnico-legal de aquélla, tales como las consecuencias "ex lege", inherentes a la naturaleza de su derecho cogente, que no han sido concretadas, o lo fueron con notorio error, derivados de la pretensión-base, inalterable a partir de conclusiones, y a la patente discordancia entre la verdadera voluntad inducible de los términos y finalidad de la demanda y sus manifestaciones, subordinadas o accesorias, conforme a la doctrina de la Sala en sus últimas resoluciones sobre el particular —sentencias de 24 de diciembre de 1959 y 22 de noviembre de 1961—. La pretensión esencial deducida en la demanda es la declarativa de incapacidad parcial, ratificada en el acto del juicio, por lo que la verdadera controversia —limitadora del poder de la Magistratura— se reducía al diferente criterio sobre el salario base para actuar el 35 por 100, por cuya razón la demandada recurrente, circunscribiéndose a la pretensión discutible, en el supuesto fijado por el actor, orientó su defensa y su prueba sobre el único hecho disconforme (cuantía del salario), quedando indefensa e inoída, sin posibilidad de prever, de contradecir y de contraprobar, en orden a una pretensión desconocida, por no formulada, produciéndose la sentencia con verdadera sorpresa para ambas partes, cual

es la declaración de incapacidad total, no postulada, y de esta suerte incidió en la infracción del artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con la primera disposición final del Texto de Procedimiento laboral, denunciada en el primero de los motivos y al amparo del número 2.º del artículo 171 de la última de las leyes. (Sentencia de 12 de mayo de 1964.)

El productor presenta un cuadro clínico consecutivo a un proceso tuberculoso, siguiendo el diagnóstico del Tribunal Médico Central, que incurrió en patente equivocación, pues frente a ese diagnóstico, emanado, sin duda, de un elevado y competente Tribunal, pero que no reconoció directamente al enfermo, se levantan con señalada conformidad los informes de dos médicos especialistas: el de la Inspección Médica de la misma Caja Nacional y el unánime del Tribunal Médico Provincial, los primeros de los cuales trataron y reconocieron directamente al obrero afectado, y aun el del mismo Fondo Compensador, que inicialmente reconoció la existencia de silicosis, aunque al resolver el recurso de reposición la negara; unanimidad de pareceres técnicos que fuerza a admitir en este trámite la equivocación denunciada en el primer motivo del recurso, basado en el número 5.º del artículo 171 del texto vigente regulador de este procedimiento laboral; tema que, por ello, ha de ser estimado, sin que pueda esgrimirse contra tal criterio el carácter absolutamente prevalente que al dictamen del Tribunal Central le confiere el número 5.º del artículo 83 del Reglamento de 9 de mayo de 1962, pues esa norma valorativa de la prueba pericial hace referencia al expediente administrativo de calificación de la incapacidad laboral, pero no es aplicable en la vía jurisdiccional, donde el juzgador no puede quedar vinculado por el resultado de una pericia, sino que ha de valorar y apreciar las que se practiquen en armonía con las normas reguladoras del proceso, como se ha venido diciendo recientemente en anteriores sentencias de esta misma Sala. (Sentencia de 14 de mayo de 1964.)

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES